RAWSON, 25 de julio de 2018.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ N. C. D. S.A s/ EJECUCIÓN FISCAL**" (Expte. N° 24.840- Año: 2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada "N. C. D. S.A", interpone "Recurso Extraordinario Federal", contra la sentencia interlocutoria N° 10/SROE/2018, que rechazó el recurso de revocatoria, deducido contra el llamado de autos de fs. 161 y declaró desierto el recurso de apelación ordinaria por ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la sentencia de Cámara N° 38/2017.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa en el punto II, (fs.171/178). Luego en el punto III refiere a la definitividad de la sentencia y en el IV, alude a la oportunidad del planteo de la cuestión federal.----------

------ En el capítulo titulado "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas", expresa en primer lugar que la decisión en crisis no es una acto jurisdiccional válido, toda vez que no constituye aplicación del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas en la causa. Sostiene que en lo que resulta materia de agravio, se basa en afirmaciones dogmáticas con

fundamentación aparente, es autocontradictoria y omite el tratamiento de argumentos conducentes y esenciales para la Litis oportunamente ofrecidos por esa parte que, de ser atendidos adecuadamente habrían influido sustancialmente sobre la integral decisión del litigio. Afirma que la decisión cuestionada afecta directamente la garantía constitucional del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad; que este Tribunal con exceso ritual manifiesto, ha tratado el asunto como si fuera de su competencia original, desentendiéndose de que en realidad interviene como tribunal de alzada de un proceso de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia.—

------ Sostiene que es irrazonable la decisión de no considerar incluido en la suspensión dispuesta en el Acuerdo 4/2018 el presente asunto. No se trata de un régimen de excepción, sino simplemente de considerar -bajo las reglas de la sana critica- que, si la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, suspendió los plazos de la jurisdicción en atención a los festejos del aniversario de la ciudad, tal suspensión debe alcanzar a los plazos de los presentes actuados, ya que no se trata de un expediente distinto a los que tramitan en los tribunales inferiores, sino que es el mismo elevado al superior.----------

------ Agrega que la decisión violenta el principio de igualdad toda vez que no es equitativo que todos los litigantes de la ciudad puedan celebrar y festejar el aniversario de la ciudad, impidiendo a su parte hacer lo mismo, porque el expediente está tramitando una instancia ordinaria en la ciudad de Rawson; ello afecta además el régimen federal y de autonomías municipales consagradas en la Constitución Provincial.----------

------ Estima que su petición de ampliar los plazos a los fines de presentar la expresión de agravios, fue desestimada sin argumentación valedera sino de manera confusa y autocontradictoria, ajena a lo dispuesto en el art. 160 del CPCC., por cuanto los trámites a realizar ante el Superior Tribunal se efectúan fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal de origen y es por ello que precisamente debe aplicarse la norma citada.----------

------ Expresa que cualquier interpretación contraria violenta la disposición procesal, y de manera directa afecta el constitucional derecho de defensa en juicio y el debido proceso, estatuidos en el art. 18 de la Constitución Nacional. El art. 160 del CPCC es una norma que se ha establecido para garantizar la plena defensa en juicio de los litigantes que deban desarrollar su actividad a más de 200 km. de la sede del juzgado o tribunal original, mas a través de la resolución objeto de recurso extraordinario el Tribunal desecha la aplicación de la norma general y por ende infringe el derecho constitucional a la defensa en juicio.----------

------ Califica de irracional la argumentación dada para el rechazo de la aplicación analógica de la extensión del plazo que el art. 283 del CPCC., prevé para el recurso de queja. Apunta que la sentencia N° 10/SROE/18 evade el eje de la cuestión sosteniendo que la finalidad y trámite de la queja son absolutamente diferentes al de la apelación ordinaria, se trata de una verdad de perogrullo que en modo alguno ha sido cuestionada.-

----- Apunta que si el legislador considera que a un litigante de Comodoro Rivadavia, le corresponde ampliación en razón de la distancia para interponer el recurso de queja ante este Tribunal, similar

interpretación cabe para el litigante que debe fundar su recurso de apelación ante el mismo órgano jurisdiccional.----------

------ Efectúa citas de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la arbitrariedad y apunta que la decisión recurrida merece dicha calificación por no prestar atención a argumentos dirimentes para la correcta solución del caso, insiste en que este Tribunal no ha efectuado una construcción lógica alguna para desestimar la aplicación del art. 160 del CPCC.----------

------ Considera cumplido el recaudo de la cuestión federal, ya que el tema propuesto en el presente recurso se vincula sin intermediaciones con cuestiones de esa naturaleza, cuestión que surge con la arbitrariedad que se le endilga a la sentencia, ya que solo cuenta con meras afirmaciones dogmáticas, fundamentación aparente, ser autocontradictoria y prescindir de la ley aplicable, generando una severa lesión a las garantías del debido proceso, de defensa en juicio y propiedad.----------

------ Por último tras efectuar la transcripción del Acuerdo N° 4/2018 y normas del Código Procesal provincial, en el petitorio de estilo, solicita a este Tribunal conceda el Recurso Extraordinario Federal y al máximo Tribunal Federal, revoque la decisión.----------

------ **Y CONSIDERANDO**:----------

----- Corresponde a este Superior Tribunal efectuar el examen de admisibilidad, del remedio federal deducido, ello por imperio de lo dispuesto en los arts. 259 y 260 del CPCC, cotejar el cumplimiento de los recaudos de la Ley N° 48 en cuanto a su autonomía y suficiencia,

como así también verificar el cumplimiento de las pautas de las Acordadas N° 4/2007 y 38/2011.----------

------ Respecto de la interposición nada es objetable. La sentencia N° 10/2018 fue notificada el 20 de abril del corriente año (fs. 169), el remedio federal se dedujo el 9 de mayo, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de tiempo y lugar.----------

------ En orden al acatamiento de lo dispuesto en las Acordadas reglamentarias de la presentación del recurso extraordinario federal, tampoco hay observaciones que efectuar, lo mismo cabe decir respecto del recaudo del art.14 Ley 48. Se observa que si bien la sentencia recurrida no es definitiva por cuanto no dirime la cuestión sustancial, se invoca que es portadora de agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Respecto al cumplimiento de la regla 3, inc. b, "relato claro y preciso de las circunstancias del caso", se presenta suficiente, así como la observancia de lo dispuesto en igual regla en cuanto dispone la indicación de cuando y como mantuvo la cuestión federal y es correcta también la mención del derecho federal supuestamente desconocido.----------

------ Ahora bien, es principio general que rige la materia que no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos máxime cuando resulten de la aplicación de normas de derecho común y procesal (art. 14 Ley N° 48, Fallos 308:174).----------

------ Y si bien caben excepciones al principio, en este caso, el acto jurisdiccional no carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal. No se configura la arbitrariedad endilgada, sostenida en la omisión de cuestiones sustanciales planteadas por la parte, o de la normativa aplicable al caso.----------

------ De la lectura de la fundamentación del recurso se concluye que no se hace más que señalar cómo debió el tribunal resolver en ocasión de analizar el recurso de reposición, la tarea ni siquiera alcanza el estándar de lo opinable y se queda en la adjetivación estridente, mas los argumentos dirimentes, la perentoriedad de los plazos en materia recursiva, el desplazamiento de la jurisdicción del "a quo" desde el momento mismo de la concesión del recurso no son rebatidos. Claramente se señaló que el art. 160 no era aplicable, por cuanto la presentación de la expresión de agravios no era de aquellos que debía producirse fuera del asiento del juzgado sino ante el propio Tribunal donde tramita la causa desde que, precisamente por la apelación concedida operó el desplazamiento de la jurisdicción, y por ello resultaba absolutamente inocua los términos del Acuerdo 4/2018. Toda la argumentación del recurrente, es expresión de meras discrepancia con lo decidido.----------

------ Dígase que el recurrente alega la causal de arbitrariedad de la sentencia y expresa que se ha conculcado el preámbulo de la Constitución Nacional, sus art. 1, 14, 17, 18, y 75 inc. 22 los 16, 1. Al respecto, corresponde insistir una vez más sobre el criterio de la Corte en orden a la causal de arbitrariedad, el mismo es de interpretación restrictiva y excepcional, y no puede intentarse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte

exclusivo de los jueces de la causa. Dígase también que la arbitrariedad en la sentencia no es un error o equivocación cualquiera sino la que padece de omisiones de gravedad extrema que la descalifican como acto judicial.----------

------ La lectura del memorial de agravios permite constatar que no hay evidencia de una crítica que luego permita aseverar la existencia de la arbitrariedad que se acusa, no se expone un vicio notorio contrario a las reglas de la lógica en la interpretación de las constancias de la causa, o que se haya prescindido de alguna norma legal de insoslayable aplicación en la causa. En su discurso no expone el recurrente ninguna hipótesis de arbitrariedad dentro de la casuística aceptada como tal por la Corte y la circunstancia de que el quejoso no esté de acuerdo con el criterio seguido por el tribunal, no convierte a la sentencia en arbitraria sin más, la misma cuenta con fundamentos sólidos que no fueron atacados. Recuérdese que no le es dado a este Superior Tribunal valorar sus propios pronunciamientos cuando estos son recurridos por las partes, en tanto ello importaría decidir si la resolución respecto de la cual se deduce el remedio federal es arbitraria. Corresponde en cambio establecer si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad, que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de la CSJN, resulte suficiente para dar sustento a la causal invocada. Así la carga de la fundamentación que pesa sobre el recurrente cobra particular relevancia cuando el remedio federal se sustenta en ese vicio.-

------- No se ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes, los argumentos expuestos en la reposición: feriado judicial del 23 de febrero del corriente, el pedido de aplicación del art. 160 del CPCC, y la aplicación analógica de los plazos previstos para el recurso de queja,

fueron atendidos, en todo caso, el recurrente sólo expone su disconformidad con la solución propiciada. La pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, ello por cuando el recurso local no fue admitido por deficiencias técnicas en la presentación del mismo, cual fuera la presentación del memorial de agravios en forma extemporánea, y así fue explicado en la decisión jurisdiccional ahora materia de apelación.-

------ Considerar que el Superior Tribunal ha incurrido en exceso ritual manifiesto en el control preliminar que le compete, es una concepción errada. Ello por cuanto dicha doctrina no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente. Lo cierto es que el apelante incumplió con la tramitación de su recurso en los términos del art. 257 del CPCC., en los plazos previstos en el art. 262 del CPPC. De modo pues que la disposición del art. 3 inc “c” de la Acordada N° 04 /2007 no ha sido observada.----------

------ Tampoco se satisface el inciso “e” del artículo y acordada precitada, se acude tan solo a la transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal que no guardan vinculación concreta al caso de autos, sino que aluden genéricamente a la doctrina de la arbitrariedad y la afectación de las garantías constitucionales, con ello no logra demostrar en forma directa y adecuada la vinculación entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso.-----

------ Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta suficiente para concluir que no están dadas las condiciones que

habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N, corresponde su rechazo.----------

------ Tal como se resuelve el presente, las costas se imponen a la recurrente (art. 69, 1ª parte del CPCC) y conforme la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios del letrado apoderado de la actora, quien ocurrió en esta instancia con el responde obrante a fs. 187/189 en un 25% de los que a su parte le fueron estimados en la instancia de origen, con más el I.V.A si correspondiere (art.13 Ley arancelaria), sin estimar honorarios a la representación letrada de la demandada conforme lo dispuesto en el art.11, 2do párrafo de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DENEGAR** el Recurso Extraordinario Federal deducido a fs.170/184 vta., por la parte demandada.----------

----- **2°) IMPONER** las costas al apelante (art.69, 1ª parte del CPCC).

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado D. N. O., en un 25% de los que a su parte le fueren fijados en la instancia de origen con más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley arancelaria, no regular honorarios

a la representación letrada de la demandada (art.11, 2do. párrafo, Acordada N° 04/07 CSJN).----------

------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Miguel Ángel Donnet – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE **JULIO** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **21** /S.R.O.E./2018 CONSTE